

Corozal, Sucre, 13 de abril de 2021.

SECRETARÍA. Señora Jueza, doy cuenta a usted con el presente proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual con radicado No. 702153103001-2021-00029-00, que se encuentra pendiente para decidir sobre la admisión de la presente demanda. Sírvase proveer.

**ISABEL YANETH DIAZ LEGUIA
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES
LABORALES
COROZAL - SUCRE**

Corozal, Sucre, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES: PAULA ANDREA BENITEZ VALETA Y WILLIAN
EDUARDO BENITEZ ALVAREZ
APODERADO: JUAN SOTELO ALVAREZ
DEMANDADO: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES Y OTROS
RADICACIÓN: 702153103001-2021-00029-00

Los señores PAULA ANDREA BENITEZ VALETA Y WILLIAN EDUARDO BENITEZ ALVAREZ, mayores de edad, mediante apoderado judicial presentan demanda ordinaria de responsabilidad civil extracontractual contra la EQUIDAD SEGUROS GENERALES, la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE COROZAL y el señor ROGER EMIRO PEREZ BARBOZA, con el fin de que los demandados sean declarados civil y extracontractualmente responsables de los daños ocasionados a PAULA ANDREA BENITEZ VALETA y a su padre WILLIAN EDUARDO BENITEZ ALVAREZ.

Así pues, una vez revisada la demanda de la referencia, se ha logrado constatar que la misma cumple con los presupuestos para su admisión, consagrados en el artículo 82 del Código General del Proceso y en el Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, existe dentro de la demanda una solicitud de amparo de pobreza presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, solicitud esta que se procederá a resolver de la siguiente manera:

El artículo 151 del Código General del Proceso establece la procedencia del amparo de pobreza así: *"se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso"*.

El amparo podrá solicitarse antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 del C.G.P y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Conforme con lo indicado, como requisito para la solicitud de amparo de pobreza, se encuentra afirmar bajo juramento que carece de los medios necesarios para su propia subsistencia y adicionalmente, en el caso de actuar con apoderado judicial, debe realizar la solicitud al momento de presentar la demanda en escrito aparte; en este caso el juez deberá resolver la solicitud en el auto admisorio de la demanda.

En el *sub judice*, se encuentra que la petición de amparo de pobreza se presentó al momento de instaurar la demanda en escrito separado por parte de los señores PAULA ANDREA BENITEZ VALETA Y WILLIAN EDUARDO BENITEZ ALVAREZ, quienes afirman bajo la gravedad de juramento que no cuentan con la capacidad de atender los gastos necesarios.

Así las cosas, como quiera que se cumple con los requisitos para conceder el amparo de pobreza se accederá a dicha solicitud. Cabe anotar que de acuerdo con lo indicado en la disposición que regula el amparo de pobreza no es necesario probar la incapacidad económica para asumir los costos de la Litis, pues al solicitante le basta con afirmar bajo juramento, que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

No obstante, debe precisarse que si se llegare a demostrar que el solicitante del amparo de pobreza contaba con capacidad económica, habrá de revocarse el amparo para negarlo, caso en el cual, además se impondrá multa de un salario mínimo legal mensual vigente.

Por otro lado, observa este despacho judicial que existe una solicitud de medidas cautelares dentro de la presente demanda, consistentes en la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del vehículo automotor identificado con placa TRE-232 de propiedad del señor ROGER EMIRO PEREZ BARBOZA, vehículo este que se encuentra inscrito en la secretaria de tránsito y transporte de Corozal, en el certificado de existencia y representación legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE COROZAL, identificada con Nit. No. 800086050-1, para lo cual deberá oficiarse a la cámara de comercio de la ciudad de Sincelejo y en el certificado de libertad y tradición No. 342-3324 que corresponde a un inmueble de propiedad del señor ROGER EMIRO PEREZ BARBOZA, para lo cual se deberá oficiar a la oficina de instrumentos públicos de Corozal.

En cuanto a esta solicitud de medidas cautelares, las mismas serán decretadas por el despacho, sin que sea necesario fijar caución, en atención a que la parte demandante solicitó amparo de pobreza y este le fue concedido, siendo uno de sus efectos, no estar obligado a prestar cauciones procesales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito con Funciones Laborales de corozal,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda **ORDINARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, promovida por los señores **PAULA ANDREA BENITEZ VALETA Y WILLIAN EDUARDO BENITEZ ALVAREZ**, a través de apoderado judicial, contra la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE COROZAL** y el señor **ROGER EMIRO PEREZ BARBOZA**.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto al extremo demandado, tal y como lo dispone el artículo 291 del CGP, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Se concede el término de veinte (20) días para que ejerza su derecho de defensa.

CUARTO: Acceder a la solicitud de amparo de pobreza presentada por los señores **PAULA ANDREA BENITEZ VALETA Y WILLIAN EDUARDO BENITEZ ALVAREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ORDENESE la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del vehículo automotor identificado con placa TRE-232 de propiedad del señor ROGER EMIRO PEREZ BARBOZA. Oficiase a la secretaria de tránsito y transporte de Corozal, para que se sirva darle cumplimiento a dicha cautela.

SEXTO: ORDENESE la inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE COROZAL, identificada con Nit. No. 800086050-1. Oficiase a la cámara de comercio de la ciudad de Sincelejo, para que se sirva darle cumplimiento a dicha cautela.

SEPTIMO: ORDENESE la inscripción de la demanda en el certificado de libertad y tradición No. 342-3324 que corresponde a un inmueble de propiedad del señor ROGER EMIRO PEREZ BARBOZA. Oficiase a la oficina

de instrumentos públicos de Corozal, para que se sirva darle cumplimiento a dicha cautela.

OCTAVO: TÉNGASE al doctor **JUAN SOTELO ALVAREZ**, identificado con C.C No. 6.818.041, portador de la T.P. N° 48.777 del C.S. de la J, como apoderado judicial de los señores **PAULA ANDREA BENITEZ VALETA Y WILLIAN EDUARDO BENITEZ ALVAREZ**, en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Clarena Lucia Ordoñez Sierra', enclosed within a thin vertical rectangular border on the left side.

CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA
JUEZA